



Resolución No. CSJBOR22-340
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-01001

Solicitante: Gloria del Carmen Jiménez Angulo

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Radicado: 13001311000220200019700

Proceso: Alimentos de mayores

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de marzo de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-119 del 8 de febrero de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho y declaró, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de alimentos de mayores, identificado con el radicado No. 13001311000220200019700, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena; en consecuencia, se ordenó la resta de un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2021, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Así, se observa que la decisión judicial proferida por la doctora Mirtha Margarita Hoyos

Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se efectuó dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, concluyéndose que en relación a la jueza de esa agencia judicial no existió mora alguna, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, en relación a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de esa agencia

judicial, se advierte que existió una demora injustificada para poner en traslado los recursos alegados por la quejosa dentro del proceso, en cuanto superó la tarifa legal establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso. Esto, teniendo en cuenta

que transcurrieron 19 días hábiles entre la presentación del primer recurso de reposición y la fijación en lista para poner en traslado dicho recurso, sin que haya demostrado justificación alguna para dicha tardanza.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

(...)



En ese sentido, se observa la mora en la que incurrió la secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, al omitir poner en traslado los recursos alegados en forma oportuna, lo que conllevó a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, lo que debe ser reprochado por esta seccional.

Así las cosas, como no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de febrero de 2022, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2022, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó su descontento con la decisión. Luego de un breve recuento de las actuaciones procesales, indicó que el despacho profirió el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 sin que se le hubiera dado paso al traslado del recurso formulado el 2 de diciembre de esa anualidad, el cual fue puesto en traslado el 25 de enero de 2022.

Señaló, que al haber sido formulado el recurso en los últimos días del año 2021, la célula judicial optó por darle prioridad a las 701 solicitudes de entrega de depósito judicial, de los cuales solo se pudieron evacuar 464 durante los 11 días hábiles del mes de diciembre. Que, pese a lo anterior, se hizo el reparto de 100 solicitudes varias entre los empleados del juzgado, se fijaron 11 traslados y se corrigieron 85 solicitudes de cobro de depósito judicial, lo que imposibilitó darle cumplimiento a los términos dispuestos en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Manifestó, que el despacho judicial cuenta con más de 700 procesos activos, lo que hace inviable cumplir los términos dispuestos en las normas procesales, pues se atienden las solicitudes pendientes conforme las capacidades humanas y tecnológicas que posee la célula judicial y sus empleados.

Resaltó, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, solo puede ser calificada por la titular del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por lo que solicita la revocatoria de la decisión recurrida.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los*

Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-119 del 8 de febrero de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 14 de diciembre del 2021, la señora Gloria del Carmen Jiménez Angulo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, sin haber dado trámite a un recurso de reposición, profirió auto fijando fecha para audiencia. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho y declaró que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de esa agencia judicial.

La recurrente presentó sus inconformidades con la decisión, en las que expuso que al haberse formulado el recurso en los últimos días del año 2021, la célula judicial optó por darle prioridad a las 701 solicitudes de entrega de depósito judicial, de los cuales solo se pudieron evacuar 464 durante los 11 días hábiles del mes de diciembre. Que, pese a lo anterior, se hizo el reparto de 100 solicitudes varias entre los empleados del juzgado, se fijaron 11 traslados y se corrigieron 85 solicitudes de cobro de depósito judicial, lo que imposibilitó darle cumplimiento a los términos dispuestos en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Manifestó, que el despacho judicial cuenta con más de 700 procesos activos, lo que hace inviable cumplir los términos dispuestos en las normas procesales, pues se atienden las solicitudes pendientes conforme las capacidades humanas y tecnológicas que posee la célula judicial y sus empleados.

Resaltó, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, solo puede ser calificada por la titular del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por lo que solicita la revocatoria de la decisión recurrida.

Ante los reparos, valga la pena resaltar, que revisados los anexos presentados con las explicaciones rendidas por la doctora Alma Romero Cardona dentro del trámite administrativo, se advierte de la constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2021, que el proceso fue ingresado por la recurrente al despacho para la fijación de fecha de audiencia.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fecha para audiencia.

Sírvase proveer. -

Cartagena de Indias D.T y C, 30 noviembre de 2021

ALMA ROMEROCARDONA
SECRETARIA.

Así las cosas, no es de recibo la justificación presentada, bajo el entendido de que no fue un error de la titular del despacho el preferir auto que fijaba fecha para la celebración de la audiencia sin que se haya resuelto el primer recurso presentado, toda vez que dicho recurso permaneció en secretaría hasta el 25 de enero de 2022, por lo que la funcionaria no podía tener conocimiento de este.

La anterior situación generó dos trámites procesales alternos en el mismo expediente, según se advierte de los documentos que hacen parte de esta actuación administrativa:

Fecha	Actuación Auto #1	Actuación Auto #2
26/11/2021	Pase al despacho	N/A
29/11/2021	En el despacho	N/A
30/11/2020	Auto no accede a levantar medida cautelar	Ingresa expediente al despacho para fijar fecha de audiencia
1/12/2021	Notificación por estado electrónico	Al despacho
2/12/2021	Recurso de reposición	Al despacho
3/12/2021	En secretaría	Al despacho
6/12/2021	En secretaría	Al despacho
7/12/2021	En secretaría	Al despacho
9/12/2021	En secretaría	Al despacho
10/12/2021	En secretaría	Al despacho
13/12/2021	En secretaría	Auto fija fecha para audiencia
14/12/2021	En secretaría	Notificación por estado electrónico
15/12/2021	En secretaría	
16/12/2021	En secretaría	Recurso de reposición
17/12/2021	Inicia vacancia	Inicia vacancia
11/01/2022	Reinicio labores	Reinicio labores
12/01/2022	En secretaría	En secretaría
13/01/2022	En secretaría	En secretaría
14/01/2022	En secretaría	En secretaría
17/01/2022	En secretaría	En secretaría
18/01/2022	En secretaría	En secretaría
19/01/2022	En secretaría	En secretaría
20/01/2022	En secretaría	En secretaría
21/01/2022	En secretaría	En secretaría
24/01/2022	En secretaría	En secretaría

25/01/2022

Traslado recurso

Traslado recurso

Así las cosas, queda claro que los recursos presentados permanecieron en la secretaría del despacho y solo fueron fijados para traslado el 25 de enero del año en curso, sin que la servidora haya dado argumentos que justifiquen la tardanza presentada.

Con relación a las 701 solicitudes de autorización de depósito judicial recibidas por la agencia judicial, no fue aportado elemento probatorio alguno que diera cuenta de dichos requerimientos y las fechas de atención de las que se señaló fueron evacuadas, por lo que esta seccional no puede excusar en esa situación el retardo de 19 días hábiles en fijar el traslado del recurso formulado en contra de la decisión del 30 de noviembre de 2021. Es de aclarar, que la decisión recurrida se erigió bajo la premisa de encontrarse demostrado el incumplimiento a las reglas dispuestas en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, normatividad que dispone:

“ARTÍCULO 153. DEBERES: Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Negrillas fuera del texto original)”

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en los artículos 109 y 110 del Código General del Proceso que disponen:

“ARTÍCULO 109: Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. **Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes**”. (negrillas fuera del texto original)

A su turno, el artículo siguiente de la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 110. Traslados: Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente**. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”. (negrillas fuera del texto original)

Se itera, la sanción impuesta, así como la orden de compulsión ordenada, se sustentan en el incumplimiento de los términos dispuestos en la normatividad en cita, que conllevó a fijar el traslado del recurso de reposición con 19 días de retraso.

Finalmente, es de anotar que esta seccional no está avocándose la función de calificar empleados judiciales como parece haberlo entendido la recurrente; no obstante, se aclara

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

que en ejercicio del trámite administrativo de la vigilancia judicial que fue reglamentada a través del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se tiene que como consecuencia de una decisión desfavorable, debe procederse conforme lo siguiente:

“ARTÍCULO DECIMO.- Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. **En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces**, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: **por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento**.

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye”.

Como se aprecia, la normatividad en cita dispone su aplicación en calificaciones de servicios de las que trata el artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 de 2010¹ o el que haga sus veces. Comoquiera que el mencionado acuerdo fue derogado y actualmente se encuentra vigente el Acuerdo PSAA16-10618², es procedente verificar su aplicación a empleados judiciales.

Así, se tiene que los artículos 3, 20 y 97 del citado acuerdo disponen:

“ARTÍCULO 3.º Sujetos evaluables. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen (...)”.

“ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios (...)”.

“ARTÍCULO 97. Calificación de servicios de empleados. La calificación integral de servicios de empleados corresponderá al control permanente del desempeño que deberá realizar el superior jerárquico, que deberá efectuar seguimiento trimestral de las tareas asignadas al empleado, conforme a los indicadores previstos en este título para la evaluación de los factores calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones, indicando su nivel de cumplimiento y la valoración cualitativa asignada a los trabajos que le fueron encomendados en dicho lapso. (...)”.

Una vez establecido que el Acuerdo PSAA16-10618 que actualmente reemplaza al Acuerdo PSAA10-7636 de 2010, consagró la facultad de efectuar la evaluación de los empleados judiciales en su superior jerárquico, resta verificar si los efectos de las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de vigilancia judicial, le son aplicables; para el efecto, se trae a colación lo señalado en el artículo 14 de la norma invocada, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 14. Distribución, recepción y control de la información. Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes obligaciones en relación con la

¹ “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de los servidores y servidoras de la Rama Judicial vinculados por el sistema de carrera judicial”

² “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”



información base para la evaluación de servicios, para lo cual utilizarán las herramientas tecnológicas existentes:

(...)

g) Reportar toda actuación inoportuna e ineficaz de empleado o funcionario judicial determinada en desarrollo de la función de vigilancia judicial, **la cual será tomada en cuenta por el respectivo evaluador para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz se restará un (1) punto en la calificación del citado factor.** El descuento previsto en este literal sólo procederá cuando esté en firme la decisión respectiva”.

Así las cosas, resulta claro que esta seccional no realiza la calificación de servicios de la doctora Alma Romero Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, pues esa facultad reposa en cabeza de la titular del despacho, siendo aplicables los efectos que dispone el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 en cuanto a dicha evaluación.

Ahora bien, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la resolución CSJBOR22-119 del 8 de febrero de 2022, esta deberá confirmarse.

En conclusión, comoquiera que no se logró demostrar a través del recurso formulado, que se hubiera incurrido en un yerro en la sustentación fáctica o jurídica de la decisión atacada, se impone confirmarla en todas sus partes.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución No. CSJBOR22-119 del 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Alma Romero Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS